Puerto Madryn, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., J. M. c/ P. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 257/22)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 98/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 53/22.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso hacer lugar a la demanda entablada por la actora.

La accionada recurre la resolución de trato en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos, en el que solicita la apertura a prueba de la causa en los términos del art. 263 inc.2 CPCC.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 CPCC, el cual dispone en su inc. 2° que la parte deberá indicar las medidas probatorias que fueron denegadas o fueron declaradas negligentes en Primera Instancia.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y*

*dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas"(*MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, Pág. 302, LEP 1988).

La facultad que prevé el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario.

En tal sentido se ha resuelto que *"...el ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (CNCivil, Sala D, 06/08/1982, AR/JUR/2050/1982, y doctrina de este Cuerpo en SIC 02/11 "*Masdeu c/ Masdeu Jimenez, s/ Rendición de cuentas*", entre otras). Por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

En la misma línea de ideas se dijo que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", LEP año 2004, Pág. 477).

En el caso, la accionante no destaca los fundamentos que la llevan a solicitar la producción de la medida solicitada conforme a las reglas previstas, en tanto la apertura a prueba en segunda instancia cabe solo en los supuestos contemplados en el art. 263 CPCC. Pedido que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca de la necesidad de obtener la producción de la medida en cuestión (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, Pág. 516). Nada de esto sucede en autos.

Adviértase que la demandada fundamenta su petición en que la Sra. Juez de la otra instancia *"…decidió no conceder sin fundamento alguno…"* las pruebas que hoy se replantean. Debe advertirse que en el auto de apertura a prueba (fs. 68) se tuvieron presente las pruebas pericial contable e informativa ofrecidas por la demandada, sin que esta impugnara tal decisión.

A mayor abundamiento cabe mencionar que, con su silencio, la recurrente consintió la declaración de inncesariedad de las pruebas no producidas en las actuaciones (fs. 90) y, posteriormente, el dictado del auto de clausura del período probatorio (fs. 92) confirmando de tal forma su desinterés en la producción de los referidos medios probatorios.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DENEGAR por inadmisible la apertura a prueba solicitada a fs. 103/113 de estos actuados.

2. REGISTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /22 SIL.